



**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-036/2017 Y  
TEEM-JDC-037/2017, ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** CARLA DEL ROCÍO  
GÓMEZ TORRES Y FABIO SISTOS  
RANGEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro de los juicios ciudadanos identificados al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

**I. ANTECEDENTES:<sup>1</sup>**

**1. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados.** Como se indicó,

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

el nueve de noviembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los expedientes de referencia, cuyos puntos resolutivos fueron, en lo que interesa, los siguientes:

“[...]”

**SEGUNDO.** *Se declaran **infundados** los motivos de disenso respecto del contenido en las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.*

**TERCERO.** *Al resultar **fundadas** las pretensiones de los promoventes en relación a lo dispuesto en los artículos 24, 27 fracción III y 35 fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.” (foja 191)*

**2. Impugnaciones de la sentencia e integración del cuaderno de antecedentes CA-049/2017.** El trece de noviembre se recibieron sendas impugnaciones contra la sentencia referida en el punto anterior, por lo que mediante acuerdos de esa misma fecha se ordenó la remisión de los expedientes originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal<sup>2</sup>; asimismo, se acordó integrar el referido cuaderno de antecedentes (fojas 442-498, 563-564 y 574-575, respectivamente).

**3. Recepción de constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de cumplimiento.** El ocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-1462/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió en dos tantos copia certificada del acuerdo IEM-CG-63/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, de siete de

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo General del IEM.

diciembre, a efecto de informar el cumplimiento dado a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional (fojas 604-713).

Constancias que fueron remitidas a la entonces Ponencia Uno fungiendo como responsable de la secuela procesal del asunto el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez (fojas 601-602).

Asimismo, en alcance al oficio en comento, el trece de diciembre siguiente, se recibió en este Tribunal el diverso IEM-SE-1471/2017, a través del cual se remitieron nuevamente copias certificadas del acuerdo en cita, en virtud de que por un error, en el enviado previamente no se habían plasmado las modificaciones a los artículos 14 y 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup> (fojas 728-782).

#### **4. Vistas a los promoventes y a la Sala Regional Toluca.**

Mediante acuerdos de doce y trece de diciembre, se ordenó dar vista a los promoventes con las constancias remitidas por la responsable, para que dentro del plazo de dos días, de considerarlo oportuno manifestaran lo que a sus respectivos intereses correspondiera. Sin que lo hubieran hecho (fojas 721, 783-784 y 898-899).

Documentación la anterior, que también fue remitida a la Sala Regional Toluca, para su conocimiento (fojas 715 y 803).

**5. Sentencia de los expedientes ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017, acumulados.** El veintiuno de diciembre, la Sala Regional Toluca resolvió las impugnaciones presentadas en contra de la sentencia de referencia, determinando en lo que interesa, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de Candidaturas Independientes.

**“OCTAVO. Efectos.**

Por tanto, toda vez que esta Sala Regional considera **fundados** los agravios hechos valer por el actor del juicio ciudadano ST-JDC-283/2017, relativos a la inconstitucionalidad de la (sic) reglas que obligan a quienes formen parte de una fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes que pretendan reelegirse consecutivamente, a no participar en los eventos que, para la obtención del apoyo ciudadano, realicen los demás integrantes de su fórmula o planilla que sí se encuentren obligados al cumplimiento de tal requisito, se deben determinar los siguientes efectos:

1. La **revocación** de la sentencia impugnada, en la parte controvertida, concretamente, el apartado 4, del considerando quinto, así como el resolutivo segundo de la misma;

2. La **invalidación de lo establecido en el artículo 35, fracciones VI y VII del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán**; a efecto de que las personas que integren una fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes que busquen la elección consecutiva en el Estado de Michoacán, puedan participar en eventos para la obtención del apoyo ciudadano de aquellos aspirantes a candidatos independientes que, formando parte de la misma fórmula o planilla participen por primera ocasión;

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, quedando intocadas las demás partes de dicha resolución.

**TERCERO.** Se **declara la invalidez** de las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, con apoyo en las consideraciones vertidas en el considerando respectivo de esta sentencia.” (fojas 813-890).

(Lo subrayado es propio)

**6. Remisión del cuaderno de antecedentes CA-49/2017 a la ponencia instructora.** Derivado del acuerdo tomado por el Pleno en reunión interna de dieciocho de diciembre, y considerando el conocimiento previo del asunto, el tres de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente acordó enviar el cuaderno de antecedentes a la ponencia a su cargo, a efecto de que se

continuara con la tramitación correspondiente respecto del cumplimiento de la sentencia de referencia (fojas 896-897).

**7. Recepción de los expedientes originales.** El diecisiete de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos los originales de los expedientes TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 acumulados, remitidos por la Sala Regional Toluca, ordenándose agregar el cuaderno de antecedentes multireferido a dichos expedientes (foja 918).

## **II. COMPETENCIA:**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de la misma.

Virtud a que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el nueve de noviembre, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad además, con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo<sup>5</sup>; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Al respecto, tienen aplicación las razones que informan la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***<sup>6</sup>

(Lo subrayado es propio)

<sup>5</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes<sup>7</sup> y que ha sido retomado por este Tribunal<sup>8</sup>, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

De ahí que, en el presente caso sólo se analizará en cuanto a su cumplimiento o no, aquello que se ordenó realizar al Consejo General del IEM, en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, y que como ya se indicó, no fue materia de revocación por parte de la Sala Regional Toluca.

Puesto que, como se advierte de lo razonado en la anteriormente citada jurisprudencia 24/2001, los Tribunales solamente están facultados para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus propias resoluciones.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016, SUP-JDC-1560/2016 y SUP-JDC-437/2017.

<sup>8</sup> Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-028/2016, TEEM-JDC-046/2016, TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, y TEEM-JDC-021/2017.

Por tanto, en el presente caso, y a fin de acordar lo conducente, primeramente se precisará, qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia de nueve de noviembre; y toda vez que dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, se indicará lo que fue materia de revocación y lo que quedó firme; para posteriormente describir y valorar los actos realizados por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia de mérito; y por último, se expresarán las consideraciones de este órgano jurisdiccional a fin de determinar si se da o no el cumplimiento a la misma.

### **Efectos de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.**

Al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, éste órgano jurisdiccional determinó los efectos siguientes:

*“**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso referentes a los temas del procedimiento de recepción de apoyos en los Comités Municipales y por funcionarios electorales, así como de la implementación de una herramienta tecnológica para la obtención del respaldo ciudadano, y el porcentaje de apoyo requerido para quienes por primera vez pretendan integrarse de manera individual a un Ayuntamiento, que busque la elección consecutiva, lo procedente es, **ordenar** al IEM, para que en apego a su facultad reglamentaria, a la brevedad posible someta a discusión de su Consejo General los siguientes puntos:*

***a)** Establecer reglamentariamente, dentro del procedimiento configurado en la normativa electoral del Estado, un mecanismo tecnológico, para que sea recabado el apoyo ciudadano, previendo igualmente regímenes de excepción.*

***b)** Establecer reglamentariamente la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal, suficientes para la recepción del apoyo ciudadano.*

***c)** Subsanan la omisión que existe en el Reglamento impugnado a fin de hacer eficaz el procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento que busque participar*



*en una elección consecutiva, pero modificando a algunos de sus miembros, para lo cual se deberá prever normativamente el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano.*

[...]"

De lo anterior se advierte que, para cumplir con lo ordenado en la sentencia de este Tribunal, el Consejo General del IEM debía, en esencia, modificar el Reglamento de Candidaturas Independientes, únicamente en relación con los siguientes puntos:

a) Establecer reglamentariamente un mecanismo tecnológico, para recabar el apoyo ciudadano y su régimen de excepción.

b) Establecer reglamentariamente la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal, suficientes para la recepción del apoyo ciudadano.

c) Subsanan la omisión existente en el reglamento relativa al procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento que busquen participar en una elección consecutiva, debiéndose prever el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano.

Ello, toda vez que en el tema cuatro, no se vinculó a la autoridad responsable a realizar acto alguno, en virtud de que se estimaron infundadas las alegaciones de los promoventes.

### **Sentencia de la Sala Regional Toluca**

Ahora bien, como se refirió al inicio de esta interlocutoria, la sentencia cuyo cumplimiento aquí se analiza, fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, la cual determinó revocar únicamente el apartado cuatro –de la sentencia de este Pleno– relativo a la

restricción, para quienes busquen la elección consecutiva, de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como el resolutive segundo, de la sentencia mencionada, **dejando intocado las demás partes del fallo.**

Consecuentemente, lo revocado por la Sala Regional Toluca, no alteró lo mandatado por este Tribunal a la autoridad responsable, virtud a que los temas sujetos a modificación, descritos anteriormente en los incisos a), b) y c), no fueron materia de revocación, de tal suerte que éstos siguen firmes, de ahí que, para efectos del cumplimiento que aquí se analiza, al no haber sido revocada la parte conducente, se procede a analizar si fue o no debidamente cumplimentado el fallo de este órgano colegiado en esas partes.

#### **Actos realizados por la responsable.**

A fin de dar cumplimiento a lo resuelto, la autoridad responsable remitió lo siguiente:

1. Copias certificadas del acuerdo IEM-SG-63/2017, del Consejo General del IEM por medio del cual se modificó el Reglamento de Candidaturas Independientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por este cuerpo colegiado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, aprobado en sesión extraordinaria de siete de diciembre del año próximo pasado.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los numerales 16, fracción I, y 17, fracción II, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haberse expedido por un órgano electoral con facultades para ello, como lo es el Consejo General del IEM –precepto normativo 34, fracción III, del Código Electoral–, además de que fueron presentadas en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo, quien cuenta con atribuciones para certificar, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XI, del ordenamiento último citado, máxime que no obstante las vistas que se dieron a los promoventes, no acudieron a objetarlas.

### **Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Del contenido de las documentales allegadas, se desprende que el Consejo General del IEM dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos a), b) y c), del considerando sexto de la sentencia emitida por este Tribunal, toda vez que realizó diversas modificaciones al Reglamento de Candidaturas Independientes, las cuales se expondrán conforme a los temas que fueron materia de cumplimiento.

#### **a) Establecer reglamentariamente un mecanismo tecnológico, para recabar el apoyo ciudadano y su régimen de excepción.**

Respecto a este tema la autoridad responsable adicionó las fracciones I y IV, al dispositivo legal 3; un penúltimo párrafo, al artículo 14; el numeral 14 bis; y un tercer párrafo, al precepto 24, del Reglamento en comento, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*I. Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes;*

[...]

*IV. Auxiliar: Persona(s) que ayuda(n) a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano aspirante a candidato (a) independiente;*

[...]

**Artículo 14.** *La solicitud deberá presentarse físicamente ante el órgano correspondiente del Instituto; a título individual en el caso de Gobernador, por fórmula en el supuesto de Diputados y por planilla en el de Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:*

[...]

*Se deberá indicar si de manera adicional al método tradicional de respaldo que contempla el Código Electoral, desea utilizar la Aplicación Móvil.*

[...]

**Artículo 14 bis.** *En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la Aplicación Móvil, derivados de condiciones de marginación, vulnerabilidad o que se haya declarado estado de emergencia por autoridad competente, deberán recabar el apoyo ciudadano como lo establece el Código Electoral, en los Comités Distritales, Municipales o en los lugares y con los funcionarios electorales capacitados, que el Consejo General determine en su momento para tal efecto.*

*Lo anterior no limita a que adicionalmente al método de respaldo contemplado en el Código Electoral, la o el aspirante puedan hacer uso de la Aplicación Móvil, debiendo solicitarlo al momento de presentar su solicitud de registro.*

**Artículo 24.** *Los funcionarios electorales del Comité, recibirán las manifestaciones, en las fechas establecidas en la convocatoria. También serán los encargados del llenado de los formatos “RCACI”.*

[...]

*Adicionalmente, se podrá utilizar la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, la cual podrá ser utilizada en lugar distinto a los Comités.”*

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable estableció en el Reglamento de Candidaturas Independientes la posibilidad de que, de manera adicional al método tradicional –papel– para la obtención del respaldo ciudadano de las o los aspirantes a

candidaturas independientes sea utilizada para tal efecto la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, y en el supuesto que se desee hacer uso de dicha aplicación, el aspirante o aspirantes deberán indicarlo en su solicitud de registro.

Asimismo, se evidencia que se previeron regímenes de excepción para la utilización de tal aplicación, como lo es cuando exista algún impedimento material que haga imposible su uso, ya sea por las condiciones de marginación, vulnerabilidad o cuando se haya declarado estado de emergencia por autoridad competente, supuesto en el cual el apoyo deberá recabarse en la forma tradicional.

En ese orden de ideas, en el considerando decimoquinto del acuerdo IEM-CG-63/2017, el Consejo General del IEM hizo referencia a los municipios del Estado de Michoacán que están considerados con un alto grado de marginación<sup>9</sup>, siendo estos: Aquila, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tzitzio, por lo que determinó que en ellos, el apoyo ciudadano se recabará de la forma que lo prevé el Código Electoral, en los Comités Distritales, Municipales o en los lugares y con los funcionarios electorales capacitados que se determine en su momento para tal efecto, por encontrarse en dichas condiciones, sin que ello limite el que, adicionalmente al método tradicional los aspirantes puedan hacer uso de la aplicación móvil, lo cual deberá ser solicitado al momento de presentar su solicitud de registro.

---

<sup>9</sup> Los cuales fueron tomados del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE-CG514/2017 por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

**b) Establecer reglamentariamente la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal, suficientes para la recepción del apoyo ciudadano.**

En relación a este tema, la autoridad responsable adicionó un párrafo segundo, al artículo 24, del Reglamento de Candidaturas Independientes, en la forma siguiente:

*“Artículo 24. Los funcionarios electorales del Comité, recibirán las manifestaciones, en las fechas establecidas en la convocatoria. También serán los encargados del llenado de los formatos “RCACI”.*

*En su oportunidad el Consejo General, determinará los lugares y los funcionarios electorales capacitados adicionales que sean necesarios para tal efecto.*

[...]”

De lo transcrito queda evidenciado que la citada autoridad previó en el Reglamento de Candidaturas Independientes la facultad del propio Consejo, para en su momento, determinar los lugares y funcionarios electorales adicionales que sean necesarios para la recepción del apoyo ciudadano, precisando además en el considerando decimoctavo que en el caso de Morelia, estarán habilitados cuatro comités distritales y en el caso de Uruapan dos, en los cuales se podrá recibir dicho respaldo ciudadano.

**c) Subsanan la omisión existente en el reglamento relativa al procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento que busquen participar en una elección consecutiva, debiéndose prever el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano.**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este órgano jurisdiccional, el Consejo General del IEM, modificó la fracción III, del numeral 35, y adicionó el último párrafo a dicho dispositivo, del

Reglamento de Candidaturas Independientes, tal y como se transcribe en seguida:

**“Artículo 35.** *Para la elección consecutiva de las candidaturas independientes, se estará a lo siguiente:*

[...]

*III. Los aspirantes a integrarse a una planilla individualmente, deberán cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento, y recabar el porcentaje de respaldo ciudadano siguiente:*

<b>Cvo.</b>	<b>Ayuntamientos</b>	<b>Número de integrantes propietarios de la Planilla (Presidente, Síndico y Regidores)</b>	<b>Porcentaje de Respaldo Ciudadano del Listado Nominal del Municipio correspondiente, requerido individualmente</b>
<b>1</b>	<i>Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.</i>	9	0.22%
<b>2</b>	<i>Coalcomán, Huetamo, Jiquilpan, Jacona, Los Reyes, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Maravatío, Múgica, Tacámbaro, Tarímbaro, Sahuayo y Zinapécuaro.</i>	8	0.25%
<b>3</b>	<i>El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán.</i>	6	0.33%

[...]

*El porcentaje individual que deba recabar la o el aspirante, corresponde en conjunto al propietario y suplente del cargo correspondiente.”*

Por consiguiente, la responsable subsanó la omisión que existía en el Reglamento de Candidaturas Independientes respecto del procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento emanado de candidatos independientes que busquen participar en una elección consecutiva, pues tal y como se ordenó, el Consejo estableció el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano que de manera individual debe recabar cada nuevo integrante, tomando en consideración para tal efecto el porcentaje que se exige a las planillas de aspirantes a Ayuntamientos –2 % del listado nominal– y el número de integrantes propietarios que conforman los

Ayuntamientos del Estado de Michoacán, de ahí que en el caso se determinó que el porcentaje de respaldo ciudadano del listado nominal del municipio correspondiente, requerido individualmente es del 0.22%, 0.25% y 0.33%, para los Ayuntamientos con 9, 8 y 6 integrantes propietarios, respectivamente, especificándose que dicho porcentaje será en conjunto del propietario y suplente, del cargo que corresponda.

Así, en las circunstancias descritas, este órgano colegiado concluye que se encuentra **cumplida** la sentencia de nueve de noviembre, en virtud de que el Consejo General del IEM realizó las adecuaciones al Reglamento de Candidaturas Independientes, respecto de los tópicos ordenados en los incisos a), b) y c), del considerando sexto de la sentencia de mérito, tal y como se advierte de los artículos transcritos y de los considerandos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoctavo del acuerdo IEM-CG-63/2017. Lo anterior con independencia de que lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017 acumulados, la vincule a realizar algún acto, lo que en todo caso no es materia de análisis en el presente acuerdo.

Siendo el caso además, que también cumplió con el plazo de setenta y dos horas que se concedió para informar sobre su cumplimiento, ello en virtud de que dichas modificaciones fueron aprobadas en sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil diecisiete y se informó sobre ello a este órgano jurisdiccional al día siguiente, mediante el oficio IEM-SE-1462/2017<sup>10</sup>; sin que obste a lo anterior, que el trece de diciembre siguiente, se remitió en alcance, nuevamente copias certificadas del acuerdo IEM-CG-63/2017, en virtud de que por un error no se plasmaron las modificaciones realizadas a los numerales 14 y 24 del Reglamento

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 604-713.



de Candidaturas Independientes, lo que en modo alguno lesionó los derechos político-electorales de los promoventes.

Aunado a lo anterior, se salvaguardó el derecho de los ciudadanos de impugnar lo determinado en tal Reglamento, al haberse aprobado las modificaciones de manera anticipada a la fecha programada a la emisión de la convocatoria para participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por último, no escapa a este órgano jurisdiccional que el Consejo General del IEM realizó diversas modificaciones al Reglamento, que no fueron mandatadas por este órgano colegiado, siendo las siguientes:

- Artículo 13, fracción I, relativa a que el plazo para presentar la solicitud de registro de aspirantes se establecería en la convocatoria.
- Numeral 15, fracción III, referente a que la cuenta bancaria a nombre de la asociación no podría aperturarse antes de la emisión de la convocatoria para participar como aspirantes a candidatos independientes.
- Precepto 18, fracción III, concerniente a los criterios del modelo único de estatutos, donde se eliminó lo relativo a que su creación no podría ser previa a la emisión de la convocatoria para el proceso de registro para contender como aspirantes.

Ciertamente, el rubro del acuerdo IEM-CG-63/2017 refiere que el Reglamento de Candidaturas Independientes se modifica en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; sin embargo, también lo es que en el considerando decimoséptimo, la propia

autoridad sostiene: *“En otros términos, si bien es cierto que en la resolución que se cumplimenta, referida en apartados anteriores, se establecen criterios particulares sujetos a modificación, también lo es que derivado de un análisis al Reglamento de Candidaturas Independientes... el Consejo General dispone realizar diversas modificaciones que no constituyen el mandato jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que nos ocupa...”*

De ahí que, el propio Consejo General del IEM reconoce que dichos ajustes no forman parte de lo ordenado en la sentencia por este órgano colegiado, sino que son resultado de un análisis al Reglamento en comento, lo que se hizo a efecto de maximizar el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideró que ello era necesario en virtud de que los ajustes a los plazos establecidos en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, impactaban en el plazo previsto en la fracción I, del dispositivo legal 13, del Reglamento de Candidaturas Independientes, por lo que a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, estipulados en el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, aprobó las adiciones y modificaciones a los citados preceptos.

En ese orden de ideas, de las razones que sustentan el acuerdo –esencialmente del considerando decimocuarto al decimoctavo–, se advierte que la propia autoridad administrativa electoral hace una acotación respecto de lo que se emitió en cumplimiento a la sentencia, y lo que hizo de oficio con el afán de maximizar los derechos político electorales de los ciudadanos que aspiran a acceder a un cargo de elección popular por la vía independiente.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional, respecto de ese tema no hace mayor pronunciamiento, en razón de que el cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en ésta, por lo que en el presente caso, al no constituir modificaciones que se hubiesen emitido en cumplimiento al fallo de este Pleno, y aunado a que fueron realizadas por el Consejo General del IEM por decisión propia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que si así lo estiman procedente, hagan valer las acciones correspondientes respecto de tales modificaciones, a fin de proteger los derechos político-electorales de quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular por la vía independiente.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 acumulados, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los promoventes; **por oficio**, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Toluca para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las doce horas con cincuenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras. con voto paralelo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARALELO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEEM-JDC-036/2017 Y TEEM-JDC-037/2017 ACUMULADOS.**

Como se desprende de las constancias del juicio ciudadano, de donde deriva el acuerdo plenario de cumplimiento que nos ocupa, la sentencia dictada por este órgano colegiado, fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, cuyos integrantes, en ejecutoria emitida el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, revocaron el fallo recurrido, concretamente, en relación con los aspectos controvertidos del apartado 4, de su considerando quinto, así como el resolutivo segundo de la misma; en consecuencia, **declaró la invalidez de lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 35, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán**, quedando intocadas las demás partes de la resolución, esto es, la parte en que este tribunal electoral local, resolvió que eran fundadas las pretensiones de los actores, que expresaron en relación con lo dispuesto en los preceptos legales 24, 27, fracción III, y 35, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Así pues, es claro que la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, una vez que fue resuelto el medio de impugnación del que conoció la Superioridad, quedó integrada con dos aspectos, a saber:

- a) La parte intocada por la ejecutoria aducida, donde se declaró fundadas las pretensiones de los actores, en relación con lo dispuesto en los normativos 24, 27, fracción III, y 35, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes; y,

- b) La porción en que la alzada, declaró la invalidez de lo establecido en el numeral 35, fracciones VI y VII del citado reglamento.

Consideraciones ambas, de las que este tribunal electoral, está obligado a observar su debido cumplimiento y, no sólo el primero, es decir, de lo resuelto en la sentencia de primer grado, como se propone en el acuerdo de cumplimiento en cuestión, por las razones legales que enseguida se exponen:

De lo dispuesto en el normativo 92, comprendido dentro de la Sección 2ª, del Cumplimiento y de la Ejecución de las Sentencias, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

- Una vez emitida la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala competente comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en la Ley General;
- Cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por fax o por correo electrónico la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior; y,
- Que en el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

Así pues, si en la especie, la resolución emitida por este órgano colegiado, se revocó en la parte materia de la inconformidad, es inconcuso, el cumplimiento de dicha sentencia corresponde a este tribunal electoral local, incluso, existe el deber de informar lo conducente a dicha Sala Regional.

Además, debe atenderse a que, conforme lo previsto por el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa de su numeral 5º, **la ejecución integral del fallo que nos ocupa compete a este órgano electoral local.**

Se sostiene así, debido a que este órgano colegiado, se equipara a un tribunal de primer grado, en tanto que la Sala, se constituye como autoridad de segunda instancia, competente para resolver el medio de impugnación interpuesto por la parte demandante, aspectos que se homologan a un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de primera instancia, cuya fijación de la litis, estriba en determinar, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como, respecto a si la emisión del fallo recurrido en determinado sentido y la razón por la que se considera que el mismo adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in judicando*.

Mayormente, si se toma en consideración, que la resolución dictada por este tribunal, en la parte que fue materia de impugnación, fue sustituida por la que emitió la Sala Regional, donde se reitera, revocó una porción de aquella; razones legales, por las que el

suscrito Magistrado, estima que el cumplimiento de sentencia que nos ocupa, debe ser integral, es decir, respecto a resuelto por este órgano jurisdiccional y lo decidido por la superioridad, pues la sentencia se reduce a un todo.

No se opone a lo anterior, el que en la sentencia de la alzada, se haya ordenado la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de los puntos resolutivos de la misma, pues insisto, el cumplimiento de esa ejecutoria debe ser vigilado por este tribunal.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**DR. OMERO VALDOVINOS MERCADO**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto paralelo emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación con el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**- - - - -